

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE VALENCIA.**

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA) nº 14-4ª (zona AZUL)

**TELÉFONO:** 96.192.90.30      **FAX:** 96.192.93.30

**N.I.G.: 46250-42-2-2011-0039403**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 001113/2011**

**SENTENCIA Nº 000222/2012**

En Valencia a diez de octubre de dos mil doce

Vistos por doña Matilde Sabater Alamar, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número veintiuno de Valencia, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrados con el número 1113/11, en virtud de la demanda interpuesta por DOÑA xxxxx en su propio nombre y en representación de su esposo DON xxxx representada por la procuradora doña xxxx y asistida de la letrado doña **Amparo Barrachina Coscolla** contra la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO actualmente BANCO CAM SAU representado por el procurador don xxxxx y asistido del letrado don xxxxx, siendo objeto del pleito la obtención de una Sentencia declarativa y de condena

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por doña xxxxx en nombre y representación de doña xxxxx que actuó en nombre propio y en representación de su esposo don xxxxx (declarado incapaz en virtud de Sentencia dictada el diecinueve de febrero de 2010), se presentó demanda de Juicio Ordinario contra la entidad Banco Cam SAU en la que interesaba se dictase Sentencia:

1º.- Declarando la nulidad de los contratos de compra de productos financieros denominados “ Banco Español, de crédito deuda subordinada “ y “ Non-Cumulative Euro Preferred Securities” emitido por el Royal Of Sctland Group celebrados entre las partes el cuatro de enero de 2005 y el 10 de noviembre de 2005 con las consecuencias inherentes a tal declaración, es decir , con la condena de la entidad demandada a restituir la cantidad que fue invertida que asciende a 165.073,84 Euros mas gastos y comisiones, asi como los intereses legales computados desde la fecha valor en la que fueron adeudados en la cuenta de los demandantes e incrementado en dos puntos desde la fecha de la Sentencia , cantidad que deberá compensarse con las cantidades que, en concepto de intereses, hayan percibido los demandantes hasta el momento a determinar en ejecución de Sentencia.

2º.- Subsidiariamente declarando la resolución de tales contratos al haber incumplido la parte demandada sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información, debiendo restituir a los demandantes la cantidad de 165.073,84 Euros mas gastos y comisiones así como los intereses legales computados desde la fecha de sus respectivos cargos mas intereses del artículo 576 de la LEC

En apoyo de tales pretensiones se alega que los demandantes, durante el año 2004-2005 decidieron vender dos inmuebles de su propiedad e invertir el dinero obtenido en valores seguros ya que la enfermedad que padecía don Joaquín, demencia fronto-temporal, hacia pensar que la pareja necesitaría tal dinero para su atención personal en breve plazo. Don Joaquín, de profesión conserje y doña Carmen, ama de casa que en alguna ocasión había trabajado en labores de limpieza, con una edad aproximada a los 70 años, estaban jubilados y tenían sus ahorros desde el año 2003 en la CAM, sucursal de la Calle Yecla de Valencia- El director de la sucursal, don José Vicente Sánchez, conecedor de la situación del matrimonio, les aconsejó la suscripción de los productos cuya nulidad se interesa en este pleito. Vendidos los inmuebles el 10 de diciembre de 2004 y el 8 de noviembre de 2005, el cuatro de enero de 2005 y el 10 de noviembre de 2005 se suscribieron las ordenes de compra de los productos financieros denominados “ Banco Español, de crédito deuda subordinada “ y “ Non-Cumulative Euro Preferred Securities” emitido por el Royal Of Sctland Group y ello sin ningún tipo de información precontractual ni contractual .

Pasados varios años y dado que la enfermedad de don Joaquín se había agravado, doña Carmen intentó disponer de las cantidades invertidas y cual fue su sorpresa cuando fue informada de que ello no era posible.

A partir de ahí se formularon reclamaciones internas a la propia Cam que no fueron atendidas, así como al Banco de España, emitiéndose el correspondiente informe por parte de la Comisión Nacional de Mercado de Valores.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante Decreto dictado el siete de julio de 2011, se acordó sustanciar la misma por los trámites del Juicio Ordinario, emplazando a la entidad demandada para que en el plazo de veinte días compareciera y contestase a la demanda, lo que así hizo en tiempo y forma, presentando escrito en el que se oponía a las pretensiones formuladas de contrario alegando, en esencia, que los productos suscritos por los demandantes son fáciles de entender y que los mismos fueron informados en fase pre-contractual y post-contractual sabiendo que contrataban productos de alta rentabilidad que, de hecho, les han reportado unos beneficios de 35.208,84 euros. Se mantiene que los demandantes en todo momento actuaron como inversores y que don Joaquín cuando suscribió los productos era capaz

**TERCERO.-** Señalada fecha para la celebración de la audiencia previa, la misma tuvo lugar el 15 de marzo de 2012 con la asistencia de todas las partes, las cuales tras fijar los hechos controvertidos, entre los cuales se concreto el de la caducidad de la acción, interesaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo cada una de ellas la prueba que tuvo por conveniente la cual fue admitida en su integridad, señalándose en el propio acto fecha para la celebración del Juicio.

**CUARTO.-** El día cuatro de octubre de 2012 tuvo lugar el Juicio al que asistieron ambas partes, practicándose las pruebas admitidas, tras lo cual se cumplió el trámite de conclusiones, siendo declaradas las actuaciones conclusas y vistas para sentencia

**QUINTO.-** En la tramitación de este Juicio se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora en el presente procedimiento como acción principal la dirigida a obtener una Sentencia en la que se declare la nulidad de los contratos de compra de productos financieros denominados “ Banco Español, de crédito deuda subordinada “ y “ Non-Cumulative Euro Preferred Securities” emitido por el Royal Of Sctland Group celebrados entre las partes el cuatro de enero de 2005 y el 10 de noviembre de 2005, al haber incumplido la entidad financiera demandada sus obligaciones pre contractuales de información, incumplimiento que generó que doña Carmen xxx y don Joaquín xxxx prestasen su consentimiento de forma errónea al desconocer totalmente las características y el objeto de las órdenes de compra que suscribieron ( Artículo 1.261 del CC ) y que declare de igual forma la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las prestaciones con los correspondientes intereses como consecuencia de tal nulidad, con condena de la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración **Como acción subsidiaria** interesa se declaren resueltos tales contratos al haber incumplido la parte demandada sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información, con condena de la misma a restituir a los demandantes la cantidad de 165.073,84 Euros más gastos y comisiones. Frente a tales pretensiones la parte demandada muestra su oposición alegando, en esencia, que no existió incumplimiento alguno por su parte ni infracción de la normativa aplicable en aquel momento y que en cualquier caso resulta improcedente la nulidad por vicio del consentimiento ya que la acción esta caducada y en cualquier caso siempre se informó a los hoy actores y de forma comprensible tanto de la naturaleza del producto como de su concreto riesgo.

Expuestas, en términos generales las posiciones de las partes y sin desconocer la multitud y variedad de resoluciones judiciales que existen sobre cuestiones similares a la presente, aunque referidas a otros productos bancarios, tratara de resolverse la controversia surgida, teniendo en cuenta la circunstancias de este caso contrato deducidas del resultado de la prueba practicada a instancias de cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la LEC, tal y como ya indicó la Audiencia Provincial de Valencia Secc 9ª en su sentencia de 19 de abril de 2011 ( Stcia 161/11 en apelación 119/11).

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, con carácter previo a resolver la procedencia o no de la nulidad pretendida con carácter principal, deben aclararse tres cuestiones puestas de manifiesto por las partes y que resultan fundamentales en el presente caso:

1º Determinar si la acción de Nulidad interpuesta se encuentra caducada conforme al artículo 1301 del CC, cuestión planteada en fase de audiencia previa por la parte demandada y que fue señalada como una de las cuestiones controvertidas en este pleito

2º Determinar que tipo de productos bancario fueron los contratados por doña Carmen y don Joaquín pues ello influirá en la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes como excepción a la regla general del artículo 217 de la LEC.

3º.- Determinar cual era la normativa que delimitaba las obligaciones de la entidad demandada en el momento de la suscripción de los contratos pues ello resulta fundamental para poder concretar si la misma incumplió sus obligaciones precontractuales de información

**1º.- Para determinar si la acción de nulidad ejercitada por los demandantes en este pleito se encuentra o no caducada aplicando el artículo 1301 del CC**, es necesario partir de la diferenciación que a nivel doctrinal y jurisprudencial se realiza de la nulidad y de la anulabilidad pues, sabido es que, el plazo de caducidad de cuatro años previsto en tal precepto legal únicamente se aplica a los casos de anulabilidad que existe en aquellos contratos en los que concurren los requisitos del artículo 1261 del CC ( consentimiento, objeto y causa ) pero existe alguno de los vicios de los que señala el artículo 1265 del CC ( error, violencia, intimidación o dolo), pero no a los casos de nulidad radical o absoluta que se produce ipso iure y ab inicio cuando no concurren alguno de los requisitos del artículo 1261 del CC.

En nuestro caso se interpone una acción de nulidad ante la posibilidad de que se hayan suscrito los contratos sin uno de los requisitos del artículo 1261 del CC, concretamente ante la posibilidad de que no se prestase el consentimiento al existir un vicio invalidante cual es el error inexcusable en los demandantes acerca del objeto mismo del contrato, por lo que no puede considerarse que la acción este caducada

**2º.- Para determinar que tipo de producto bancario fue contratado por doña Carmen y don Joaquín** debe acudirse al informe confeccionado por la Comisión Nacional de Mercado de Valores que se acompaña a la demanda como documento número 19, al informe pericial confeccionado a instancias de la parte demandante por el perito don xxxxx, informe ratificado y aclarado por el mismo el día del juicio y a la propia declaración del que fuera director de la sucursal bancaria donde se suscribieron las ordenes de compra don xxxx. De tales medios probatorios se desprende sin demasiada dificultad que *las acciones preferentes son instrumentos híbridos que combinan características propias tanto de la renta fija como de la renta variable y que en definitiva están constituidos por la compra de un bono perpetuo y la venta de una call option. Son calificados por la Comisión Nacional de Mercado de Valores como productos complejos, difícilmente entendibles por inversores no cualificados y que pueden generar importantes pérdidas del capital invertido*

Calificados los contratos suscritos el 4 de enero de 2005 (doc. 13 de la demanda) y el 10 de noviembre de 2005 como productos bancarios complejos resulta que, **la carga de la prueba sobre la adecuada y suficiente información debe pesar siempre sobre el profesional financiero como excepción al principio general establecido en el artículo 217 de la LEC.** En este sentido baste citar y transcribir parte de una Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 17 de junio de 2010 donde el alto Tribunal y en referencia a una Sentencia dictada por la Sección 9ª de Valencia el 26 de abril de 2006 indica : *“Por otra parte, y como tuvimos ocasión de declarar en la sentencia de 14 de noviembre de 2005 ,en relación con la **carga** de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros como los que constituyen el objeto de la presente litis:*

*“... Algunos autores señalan, incluso, que en el caso de productos de inversión **complejos** la **carga** de la prueba **sobre la existencia de un adecuado asesoramiento debe pesar sobre el profesional financiero respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, conforme al contenido del artículo 2 de la Orden Ministerial de 7 de octubre de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda que desarrolla el Código de Buena Conducta y Normas de Actuación en la Gestión de Carteras de Inversión estableciendo que las entidades deben solicitar a sus clientes información sobre su experiencia inversora, objetivos, capacidad financiera y preferencia de riesgo-, sin que quepa la elusión de responsabilidad por parte de las entidades de inversión por razón del concepto genérico de "preferencia de riesgo" cuando las inversiones***

*aconsejadas son incompatibles con el perfil inversor de un cliente y producen el resultado negativo de dañar su patrimonio..."*

**2º.-Para determinar cual era la normativa que delimitaba las obligaciones de las partes en el momento de la suscripción del contrato ( enero y noviembre de 2005 )**, debe tenerse en cuenta que no se hallaban vigentes las Directivas MIFID. Efectivamente, la Directiva 2004/39/CE de 21-4-2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros fue reformada por la Directiva 2006/31/CE, que post puso la entrada en vigor de la reforma al 1-11-2007, siendo esta también la fecha en que debía ser aplicable el derecho nacional a desarrollarse por los Estados miembros en cumplimiento de lo ordenado por la directiva 2006/73/CE. Del mismo modo, tampoco se hallaba vigente, por lo que no es aplicable, el art. 79 bis de la ley del mercado de valores, que fue introducido precisamente en cumplimiento de tales directivas por la ley 47/2007, de 19 de diciembre.

No obstante ello si que resultaba de aplicación **la versión de la Ley del Mercado de Valores vigente por modificación publicada el 23/11/2002, en vigor a partir del 24/11/2002**, cuyo Título VII, sobre las normas de conducta y concretamente su **artículo 78** establece como un deber de las personas o entidades que ejerzan, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los mercados de valores, el de respetar las normas de conducta contenidas en el propio título, los códigos de conducta que, en desarrollo de las normas anteriores, apruebe el Gobierno o, con habilitación expresa de éste, el Ministro de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las normas contenidas en sus propios reglamentos internos de conducta. Igualmente el **artículo 79** indica que las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, deberán atenerse a los siguientes principios y requisitos: a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado. c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios. e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados

Asimismo, ha de citarse también **el RD 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios** (actualmente derogada por el RD 217/2008, de 15 de febrero pero vigente a la fecha del contrato de autos) dictado con el objeto de contribuir a la transparencia de los mercados y a la protección de los inversores, que en su **artículo 16** regula la Información a la

clientela sobre operaciones realizadas estableciendo que:”1. Las entidades facilitarán a sus clientes en cada liquidación que practiquen por sus operaciones o servicios relacionados con los mercados de valores un documento en que se expresen con claridad los tipos de interés y comisiones o gastos aplicados, con indicación concreta de su concepto, base de cálculo y período de devengo, los impuestos retenidos y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste o producto neto efectivo de la operación.2. Las entidades deberán informar a sus clientes con la debida diligencia de todos los asuntos concernientes a sus operaciones. En este sentido, dispondrán y difundirán los folletos de emisión, informarán sobre la ejecución total o parcial de órdenes, fechas de conversión, canjes, pagos de cupón y, en general, de todo aquello que pueda ser de utilidad a los clientes en función de la relación contractual establecida y del tipo de servicio prestado. 3.../... Dicha información deberá ser clara, concreta y de fácil comprensión para los clientes.

Además, en el anexo de la disposición, se recoge el específico **Código general de conducta de los mercados de valores** anteriormente aludido, del que conviene ahora resaltar los artículo 2, 4 y 5 que indican: **Artículo 2.** Cuidado y diligencia.

Las entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o, en su defecto, en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado.

#### **Artículo 4.** Información sobre la clientela.

1.-Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.

#### **Artículo 5.** Información a los clientes.

1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

2. Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse



de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.

3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

**TERCERO.-** Expuesto cuanto antecede y aclarado que la acción que se interpone como principal es la de Nulidad; que los productos que fueron contratados tenían la característica o calificación de complejos ; la obligación que tenía la entidad CAM de informar a sus clientes antes de suscribir productos de esta clase y que la carga de probar la concurrencia de tal información corresponde a la entidad financiera demandada, debe concretarse si en el presente caso, los demandantes fueron debidamente informados del producto que iban a suscribir y fueron conscientes o conocían lo que realmente estaban suscribiendo o por el contrario no concurre tal información y existió un error en el consentimiento que hace invalido tales contratos , debiendo tenerse en cuenta **como punto de partida que el Tribunal Supremo ya en Sentencia** de 18 de abril de 1978 señaló que: “ .....para que el error en el consentimiento invalide el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.265 del Código Civil es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituya su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado lugar a su celebración (artículo 1.266. 1º, del Código Civil), que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar (SSTS. de 1 de julio de 1915 y de 26 de diciembre de 1944), que no sea imputable a quien lo padece (SSTS. de 21 de octubre de 1932 y de 14 de diciembre de 1957 ) y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado (SSTS de 14 de junio de 1943 y de 21 de mayo de 1963 ). En definitiva, como ha señalado la STS. de 14 de febrero de 1994 , para que el error en el objeto, al que se refiere el párrafo primero del artículo 1.266 del Código Civil, pueda ser determinante de la invalidación del respectivo contrato (en el aspecto de su anulabilidad o nulidad relativa) ha de reunir estos requisitos fundamentales:

- a) **Que sea esencial**, es decir, que recaiga sobre la propia sustancia de la cosa, o que ésta no tenga alguna de las

condiciones que se le atribuyen, y aquella de la que carece sea, precisamente, la que, de manera primordial y básica, atendida la finalidad del contrato, motivó la celebración del mismo.

- b) Que, aparte de no ser imputable al que lo padece, el referido error no haya podido ser evitado mediante el empleo, por el que lo padeció, de una diligencia media o regular, **teniendo en cuenta la condición de las personas, no sólo del que lo invoca, sino de la otra parte contratante, cuando el error pueda ser debido a la confianza** provocada por las afirmaciones o la conducta de ésta (SSTS. de 6 de junio de 1953 , 27 de octubre de 1964 y 4 de enero de 1982), es decir, que el error sea excusable, entendida esa excusabilidad en el sentido ya dicho de inevitabilidad del mismo por parte del que lo padeció.

Aplicando los anteriores criterios jurisprudenciales al supuesto de autos y teniendo en cuenta que el error invalidante del consentimiento contractual es una mera cuestión de hecho a solventar conforme al resultado de la prueba practicada en el caso concreto, este Tribunal considera que en el presente caso, el consentimiento que prestó doña Carmen y don Joaquín al firmar las ordenes de compra de los productos financieros denominados “ Banco Español, de crédito deuda subordinada “ y “ Non-Cumulative Euro Preferred Securities” emitido por el Royal Of Scotland el cuatro de enero de 2005 y el 10 de noviembre de 2005 carecen de validez o lo que es lo mismo fueron nulos.

Efectivamente, a doña Carmen y Don Joaquín, pese a ser clientes del Banco, no se les calificó convenientemente para saber cual era su perfil como inversores antes de ofrecerles los productos adecuados a sus finalidades, ni se les informó suficientemente de la naturaleza del producto que iban a suscribir por parte de los empleados de la entidad Bancaria demandada.

Así se desprende de la declaración de don xxxx, director de la sucursal que mantuvo que la información la dio doña xxx, de las manifestaciones de doña xxx que ni siquiera recordaba haber dado tal información y de la declaración de doña Carmen xxx (hija de los demandantes que siempre acompañaba a su madre al Banco) coincidente en cierta forma con las anteriores testificales, que indicó que nunca fue informada por don XXXXX ni desde luego por doña xxxx a la que vio por primera vez antes de entrar en Sala para declarar sobre la naturaleza y funcionamiento de los productos. Pero es mas, de la documentación obrante en las actuaciones y concretamente de las

ordenes de compra acompañadas como documentos 13 y 15 al escrito demanda, resulta evidente que ni los demandantes ni su hija podían conocer lo que iban a firmar aunque tuvieran conocimientos contables y matemáticos con una simple lectura de los mismos pues las ordenes de compra contienen alusiones erróneas o falsas acerca de la propia naturaleza de las acciones preferentes perpetuas que fue el producto adquirido. Efectivamente baste observar la orden de compra suscrita el 4 de enero de 2005 donde se identifica el producto como una orden de compra de valores y lo adquirido como una deuda subordinada ( doc 13 ) y la orden de compra suscrita el 10 de noviembre de 2005 que se denomina “Compra de renta fija a vencimiento“ fijando una fecha concreta de vencimiento (doc 15) para llegar a tal conclusión que además fue puesta de manifiesto por el perito que elaboró el informe pericial acompañado por la actora que, con claridad meridiana (pag. 20 del informe) concluye que las ordenes de compra indicadas contienen errores esenciales que impiden conocer que es lo que verdaderamente se esta suscribiendo.

Mención especial merece la posición de don Joaquín xxx, declarado incapaz mediante Sentencia de diecinueve de febrero de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número trece de Valencia pues, frente a las manifestaciones del director de la sucursal, Sr Sánchez, relativas a que le explicó la naturaleza del producto, ha quedado total y plenamente acreditado, que don Joaquín no fue a suscribir las ordenes de compra al banco y no tuvo conocimiento de su verdadera naturaleza por medio de las supuestas explicaciones del director de la sucursal (declaración de su hija Sra xxx). Es mas aun cuando hubiese acudido al banco y hubiera recibido tales explicaciones o las explicaciones de doña XXX, resulta totalmente acreditado que don Joaquin nada hubiera comprendido siendo tremendamente ilustrativa la declaración pericial-testifical de doña XXX, facultativa especialista en Neurología que atendía a don Joaquín de la enfermedad que padecía en el sistema de salud pública, recordando al enfermo con claridad por los graves trastornos de conducta que padecía, habiendo sido diagnosticado ya en el año 2003 de una demencia fronto-temporal, enfermedad degenerativo que motivo que, en el año 2005, ella misma aconsejase a su familia que se procediese a su declaración de incapacidad ya que en dicho momento ya tenía su capacidad cognitiva y volitiva muy mermada, afirmando, tras ser preguntada al efecto, que era imposible que don Joaquín en el año 2005 firmase una orden de compra de valores entendiendo lo que firmaba

Consecuentemente con todo lo expuesto entendiendo que los hoy demandantes nunca conocieron el contenido de las ordenes de compra que firmaron al existir por su parte un error inexcusable sobre el mismo derivado de la ausencia total de información acerca de su naturaleza

perpetua y su funcionamiento, debe estimarse la pretensión que con carácter principal plantea la actora y declarar la nulidad de los contratos de compra de productos financieros denominados “Banco Español, de crédito deuda subordinada” y “Non-Cumulative Euro Preferred Securities” emitido por el Royal Of Sctland Group celebrados entre las partes el cuatro de enero de 2005 y el 10 de noviembre de 2005 con las consecuencias inherentes a tal declaración, es decir, con la condena de la entidad demandada a restituir la cantidad que fue invertida que asciende a 165.073,84 Euros mas gastos y comisiones, así como los intereses legales computados desde la fecha valor en la que fueron adeudados en la cuenta de los demandantes e incrementado en dos puntos desde la fecha de la Sentencia.

Por último y respecto a la compensación de tal cantidad con aquellas que, en concepto de intereses, hayan percibido los demandantes hasta el momento indicar que tal cuestión no fue señalada como controvertida en fase de audiencia previa de tal manera que, habiendo concretado la parte demandada que, los intereses abonados a los actores hasta el momento ascienden a 35.208 ,84 euros (bloque de documentos 6 y 7 de la contestación), tal cantidad deberá ser compensada con la cantidad que fue invertida de tal manera que el importe al que asciende la cantidad a devolver asciende a 129.865 Euros (165.073,84 Euros -35.208,84 Euros)

**CUARTO.-** En relación a las costas y según el Art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Ley 1/2000 de 7 de Enero, las mismas deberán ser satisfechas por la parte demandada al haberse estimado la demanda en su integridad.

Visto el contenido de los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por DOÑA CARMEN xxxxx Y DON JOAQUIN xxxxx contra BANCO CAM SAU debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de compra de productos financieros denominados “Banco Español, de crédito deuda subordinada” suscrito el cuatro de enero de 2005 y “Non-Cumulative

Euro Preferred Securities” emitido por el Royal Of Sctland Group suscrito el 10 de noviembre de 2005 condenando a la entidad BANCO CAM SAU a estar y pasar por tal declaración y a restituir a los demandantes 129.865 Euros mas gastos y comisiones, cantidad que se verá incrementada con el importe de los intereses legales computados desde la fecha valor en la que fueron adeudados en la cuenta de los demandantes e incrementado en dos puntos desde la fecha de la Sentencia.

Las costas serán satisfechas por la parte demandada

Inclúyase la presente resolución en el libro de Sentencias dejando testimonio en las actuaciones y notifíquese a las partes poniendo en su conocimiento que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de apelación a resolver por la Audiencia Provincial de Valencia el cual se interpondrá ante este juzgado en el plazo de veinte días siguiendo los trámites establecidos en los artículos 458 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, firmada y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe el día de su fecha . Doy fe.